



Pereira, 03 de marzo de 2025

DE: LUCENY PARRA LOAIZA - 1450 Dirección Operativa de Contaduría

PARA: Alcaldía de Pereira



No. 20250303-8645-I

ASUNTO: Retención Impuesto de Timbre Decreto 0175 del 14/02/2025

Cordial saludo:

Con ocasión de la expedición de los Decretos de conmoción interior por la situación apremiante en la región del Catatumbo (Decreto 62 del 24 de enero de 2025), el Gobierno Nacional emitió el Decreto 0175 del 14 de febrero de 2025, en el que incluyó una modificación transitoria al parágrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario (ET), incrementando la tarifa del Impuesto de Timbre Nacional del 0 % al 1 % hasta el 31 de diciembre de 2025.

Decreto 0175 del 14-02-2025. Emergencia Económica Catatumbo

El Decreto 0175 de 2025, modifica transitoriamente el Artículo 519 del Estatuto Tributario, incluyendo nuevamente a la vida jurídica el impuesto de Timbre Nacional, de la siguiente manera:

“Artículo 8. Modificación transitoria del parágrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario. *A partir del quinto día hábil posterior a la publicación del presente decreto, modifíquese transitoriamente el parágrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

"La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo será del 1%."

Para el caso de los documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles, se aplicará únicamente la disposición prevista en el párrafo 3 del presente artículo."

De conformidad con el artículo 518 del E.T las entidades públicas del orden municipal son agentes de retención de timbre, cuando intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores de los documentos, aun en el evento de no ser contribuyentes y con las exenciones del art 530 del E.T.

Por entidades de derecho público al tenor del artículo 533 del Estatuto Tributario Nacional se entiende lo siguiente:

“ARTÍCULO 533. Modificado. Ley 1111/2006, Art. 61. Qué se entiende por entidades de derecho público. Para los fines tributarios de este Libro, son entidades de derecho público la Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, **los Municipios**, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta”

De igual manera las entidades de derecho público se encuentran exentas del pago del impuesto de

Timbre (Alcaldía de Pereira), pero son agentes de retención cuando intervengan en las actuaciones gravadas, practicando retención del 0,5% cuando se realice con personas no exentas, y los actos superen los **6.000 UVT (\$298.794.000 Año 2025)** al tenor del artículo 532 del Estatuto Tributario.

“ARTÍCULO 532. Las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre.
Inciso 1. Sustituido. Ley 223/1995, Art. 162. Las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional.

Quando en una actuación o en un documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, las últimas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre, salvo cuando la excepción se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes.

Quando la entidad exenta sea otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue el documento, estará obligada al pago del impuesto en la proporción establecida en el inciso anterior.”

De la normatividad expuesta en el artículo 519 y siguientes del Estatuto Tributario, el Impuesto de Timbre se causa cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Debe haber un instrumento público o documento privado, incluidos los títulos valores, que se otorgue o acepte en el país, o que se otorgue fuera del país pero que se ejecute en el territorio nacional o genere obligaciones en Colombia.
2. En tales documentos debe constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones. Si el documento prorroga o cede una obligación, también lo cubre el impuesto.
3. La cuantía debe ser superior a 6.000 UVT (COP 298.794.000). Si el documento incorpora un valor inferior no se causa el impuesto.
4. En tales documentos debe intervenir como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante. En el caso de la persona natural, debe tener un patrimonio o ingresos brutos superiores a 30.000 UVT (COP 1.493.970.000).

Razón por la cual la Alcaldía de Pereira, deberá proceder a retener el Impuesto de Timbre Nacional en los contratos y actos sujetos suscritos a partir del 22 de febrero de 2025, sobre el valor total consignado en el documento o acto jurídico sujeto al impuesto con las excepciones previstas en los artículos 529 y 530 del Estatuto Tributario a la tarifa del 0,5%.

Cordialmente



LUCENY PARRA LOAIZA
Director(a) Operativo(a) de Contaduría



Proyectó: LUCENY PARRA LOAIZA - 1450 Dirección Operativa de Contaduría